

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 17 de Noviembre de 2.020, proceso que fue enviado de manera virtual por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle; Quedan radicadas bajo el No. 76-147-31-03-001-2020-00099-00, mismo que fue inadmitido mediante auto 977 de noviembre 18 de 2020, feneciendo el termino para subsanar la demanda, desde el pasado 26 de noviembre de 2020, a las 4 de la tarde sin que ello hubiese sido verificado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2.020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **WILSON VALENCIA URREA-PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR, ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA** contra **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00099-00

Auto: 1046

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se debe disponer el rechazo de la presente demanda que ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "EJECUTIVO" incoada por **WILSON VALENCIA URREA, PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR Y ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA**, mediante apoderada judicial, contra la persona y bienes de **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA.**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observó esta Administradora de Justicia algunas falencias, por lo que mediante auto 977 de Noviembre 18 de 2020 procedió a inadmitirse la demanda que se invoca; ello porque:

a) De los poderes otorgados por los ciudadanos ejecutantes se decantaba la falta de congruencia y claridad entre dichos mandatos y la demanda, en lo atinente a la autoridad ante la cual los ciudadanos demandantes pretendían adelantar la ejecución judicial materia de escrutinio.

b) También se encontró reparo en la demanda en lo atinente a que la parte ejecutante pretendía el reconocimiento de intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; siendo que el título ejecutivo base de recaudo es un acta de conciliación civil en equidad, siendo punto pacífico que este tipo de obligaciones dan génesis a intereses civiles y no comerciales.

Según la constancia de secretaria que precede, el término con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, feneció el pasado jueves 26 de noviembre de 2020, a las cuatro de la tarde, sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda conforme a lo requerido por el despacho.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda que para proceso "EJECUTIVO", ha instaurado a través de Apoderada Judicial, **WILSON VALENCIA URREA, PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR Y ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA,** mediante apoderada judicial, contra la persona y bienes de **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA;** por lo expuesto ut supra.

Segundo.- **No se ordena desglose ni devolución de documentos en atención a que la demanda fue presentada de manera virtual.**

Tercero.- **ARCHIVENSE** de manera definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

7Cartago - Valle, 07 **DE DICIEMBRE 2020**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCRA RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e09da87591fe1c1675198e48d29218f4ec0394da19a165ede48f4808e515f
5**

Documento generado en 04/12/2020 06:08:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**